

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE:

Hugo Ernesto Rangel Vargas diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V¹, 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Quáter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; **en materia de la democracia, libertad y autonomía sindical en el sector público**, lo que hago al tenor de la **siguiente**:

¹ “Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

(...)

II.- A los Diputados;

(...)

V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.”

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto por el que se adicionó un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil veinticinco, estableció en su artículo Segundo transitorio que las Legislaturas de las entidades federativas, entre ellas desde luego, la del Estado de Michoacán de Ocampo, estaban obligadas en el ámbito de sus respectivas competencias, a realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto; esto es, como máximo al diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, término que ha fenecido en exceso, sin que se hubiese realizado la reforma correspondiente, tanto a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, como a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, **en materia de la democracia, libertad y autonomía sindical en el sector público**, lo que se propone hacer por medio de la presente iniciativa, atentos a las obligaciones que atañen al Estado de Michoacán.

El Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, Estados Unidos de América, establece en su artículo primero que todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo asumen el compromiso de poner en práctica una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libertad sindical de los trabajadores y de los empleadores.

Por ende, en dicho instrumento jurídico de Derechos Humanos se prevé que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección; así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas.

Que esas organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

Por tanto, las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal, según se dispone en el artículo tercero del Convenio.

Se garantiza además que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no estén sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa, y tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Sobre esa base, la adquisición de la personalidad jurídica, por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar subordinada a condiciones de naturaleza tal que limiten la aplicación del derecho a la libertad sindical.

De tal forma, en el ejercicio de los derechos establecidos en el citado Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad, por lo que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe esas garantías.

Actualmente, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios contempla el Capítulo XIII, denominado de los Sindicatos, que comprende del artículo 50 al 69 Ter, en los que se reconoce al Sindicato como la asociación de trabajadores de las instituciones públicas al Servicio del Estado y de los Municipios, constituida para defensa de los intereses de los trabajadores así como su mejoramiento social y cultural, previendo que todos los trabajadores de base tienen derecho a sindicalizarse libremente.

Con las reformas publicadas el 21 de diciembre de 2021 a la referida Ley se introdujo que los Sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, organizar su administración, sus actividades y programa de acción, **elegir libremente a sus representantes**, su directiva o sus comités y en la integración de las directivas se establecerá la representación proporcional en razón de género (artículo 53).

Además, en el artículo 59, fracción V, se estableció la obligación de los propios Sindicatos de garantizar en la integración de su directiva o en sus comités, mediante el procedimiento establecido en su normatividad interna, en los términos dispuestos por el referido numeral 53.

De igual manera, en la reforma de 2021 se estableció que con la finalidad de garantizar la libertad sindical de los trabajadores, los estatutos de los sindicatos deberán contener, entre otras cosas, la forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar; así como un procedimiento para el caso en que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, y de esa manera los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros integrantes del sindicato o de la sección, por lo menos, puedan solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, y sesionar y adoptar resoluciones cuando concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

De igual modo, se estableció que el procedimiento para la elección de la directiva sindical, debe llevarse a cabo mediante el ejercicio del voto directo, igual, personal, libre y secreto.

Sin embargo, la legislación no prevé salvaguardas para garantizar esos principios democráticos en la realidad imperante en la que los trabajadores de base se encuentran bajo la subordinación de empleados de confianza que provienen de distintas ideologías e intereses políticos, por tanto, es momento de establecer casuísticamente conductas típicas prohibidas y cuya actualización tenga como consecuencia las sanciones administrativas correspondientes a las **faltas graves** del catálogo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionando un artículo 69 Quáter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en correlación con un adicional también artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, este

último que prevea, justamente, que será responsable **de injerencia sindical** la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en el artículo 69 Quáter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

De esta manera, en consonancia con la reforma federal, se propone que se cataloguen como **acto de injerencia sindical**, las conductas tendientes a coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado; ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical; obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo; condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical; ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical; actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura; utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical; intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional; entre otros que, se detallan en la redacción del artículo 69 Quáter que se propone adicionar a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

El marco del derecho internacional expuesto y las aspiraciones de proteger la vida sindical de injerencias arbitrarias lleva a considerar la actualización de estas conductas como **faltas graves** a la luz de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que en el Capítulo II, artículos 78, 79 y 80 establece sanciones administrativas para la imposición por

parte del Tribunal en Materias Administrativa y Anticorrupción, a los Servidores Públicos, que van desde la suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica; e, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

De acuerdo con la regulación de las faltas graves a que se ha hecho referencia, las sanciones mencionadas pueden ser impuestas a juicio del Tribunal una o más de ellas; además de que en caso que la falta genere beneficios económicos al servidor público se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, aunado a que el tribunal podrá determinar el pago de una indemnización cuando la falta provoque daños y perjuicios.

Cabe mencionar que las sanciones que se aplicarán a los servidores públicos que cometan la falta de injerencia sindical, de aprobarse la reforma propuesta, son proporcionales y razonables, pues al acogerse el sistema previsto por la Ley de responsabilidades de faltas graves se garantiza al infractor que se considerarán los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, el monto del beneficio derivado de la infracción que, en su caso, haya obtenido el responsable.

Sobre esa base, por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO que adiciona un artículo 69 Quáter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar **como sigue**:

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 69 Quáter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 69 Quáter. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en el artículo **69 Quáter** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo, a 24 de abril de 2026.

ATENTAMENTE.

DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS.

